

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: J. TOMAS QUIÑONEZ A.

AÑO LXXX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS VIERNES 27 DE MAYO DE 1955

|| NUM. 15.602

DECRETO NUMERO 7

JULIO LOZANO DIAZ, Jefe Supremo del Estado de Honduras, en uso de las facultades que le fueron conferidas por el Decreto-Ley N° 49, de 15 de febrero del presente año,

DECRETA:

Artículo 1°.—Aprobar y ratificar el Convenio de Transporte Aéreo Comercial celebrado entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en la ciudad de Quito, el 29 de noviembre de 1954, que literalmente dice:

“Convenio de Transporte Aéreo Comercial entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República del Ecuador

Habiendo las Repúblicas de Honduras y Ecuador ratificado el Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944, teniendo en cuenta la resolución firmada en la misma fecha, en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago para adoptar un tipo uniforme de acuerdo para el uso de las rutas y de los servicios aéreos y deseando estimular y fomentar el mutuo desarrollo del transporte aéreo entre los dos países, ambos Gobiernos convienen en que el establecimiento y el desarrollo de los servicios del transporte aéreo entre sus respectivos territorios, se sujetarán a las disposiciones del presente Convenio, para cuyo efecto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Honduras a su Excelencia el Señor Doctor Armando Lozano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras en el Ecuador.

El Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador a su Excelencia el Señor Don Luis Antonio Peñaherrera, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes, encontrándose en buena y debida forma, han convenido en los siguientes Artículos:

ARTICULO I

Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el Anexo a este Convenio, necesarios para establecer los servicios y rutas internacionales aéreos civiles descritos en dicho Anexo, ya sea que estos servicios y rutas sean inaugurados inmediatamente o en fecha posterior, a opción de la Parte Contratante a la que se otorgan dichos derechos.

ARTICULO II

Cada servicio aéreo así descrito, será puesto a operación tan pronto como la Parte Contratante, a la cual se ha concedido por el Artículo I derecho para designar una línea aérea o líneas aéreas en determinada ruta, haya autorizado una línea aérea o líneas aéreas para dicha ruta; y la Parte Contratante que otorga los derechos, estará obligada a conceder el permiso de operaciones pertinente, quedando entendido que dichas líneas aéreas, antes de ser autorizadas para iniciar las operaciones contempladas en este Convenio, podrán ser obligadas a llenar ante las Autoridades competentes de Aeronáutica de la Parte otorgante, los requisitos prescritos en las Leyes y Reglamentos vigentes y los que se dictaren posteriormente. Cuando se trate de zonas donde se lleven a cabo hostilidades, de zonas de ocupación militar o afectadas por aquéllas, este servicio estará sujeto a la aprobación de las autoridades militares competentes.

ARTICULO III

Con el fin de evitar prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de tratamiento, ambas Partes Contratantes acuerdan que:

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Decretos N° 7 y 98.—Mayo de 1955.

Economía y Hacienda

Manual del Arancel de Aduanas.—1955.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Acuerdos N° 1343 al 1367, inclusive.—Noviembre de 1952.

AVISOS

a) Cada una de ellas podrá imponer o permitir que se le imponga tarifas justas y razonables para el uso de los aeropuertos públicos, u otras facilidades bajo su control. Las Partes Contratantes convienen, sin embargo, que estas tarifas no serán mayores que las que pagarían por el uso de dichos aeropuertos sus aeronaves nacionales empleadas en servicios similares internacionales, concediéndoles iguales facilidades.

b) El combustible, aceites lubricantes y piezas de repuestos introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes, por la otra Parte Contratante o sus nacionales, para el uso exclusivo de las aeronaves de las líneas aéreas de dicha Parte Contratante, estarán sujetos al mismo tratamiento que se da a dichos materiales destinados a las líneas aéreas nacionales o las líneas aéreas de la nación más favorecida, en lo que respecta a los derechos de aduana, tarifas de inspección, o cualquier gravamen o derecho nacional, impuesto por la Parte Contratante a cuyo territorio se introduzcan.

c) El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuestos, equipo corriente y el abastecimiento que se transporten a bordo de las aeronaves civiles de las líneas aéreas de una de las Partes Contratantes autorizada a operar las rutas y los servicios que se describen en el Anexo, deberán al llegar o dejar el territorio de la otra Parte Contratante, ser exonerados de derechos de aduana, de derechos de inspección o de otros derechos similares, aún cuando tales materiales sean usados o consumidos por esas aeronaves en vuelos sobre dicho territorio.

d) Las mercancías exentas en los términos del inciso anterior sólo pueden ser descargadas con autorización de las respectivas autoridades aduaneras y quedarán bajo vigilancia fiscal hasta ser reexportadas.

ARTICULO IV

Los certificados de navegabilidad aérea, los certificados de competencia y licencias, expedidos o revalidados por una de las Partes Contratantes y aún en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante con el fin de operar las rutas y servicios descritos en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva el derecho, sin embargo, cuando se trata de vuelos sobre su propio territorio, de rehusar el reconocimiento de tales certificados de competencia y licencias expedidos a sus propios nacionales por las autoridades de cualquier otro Estado.

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no otorgar o revocar el permiso de operación en la línea designada por la otra Parte Contratante, cuando no estuviese segura de que la propiedad substancial y fiscalización efectiva de la Empresa pertenecen a nacionales de la Parte Contratante, o cuando se verifique falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de los Estados sobrevolados en la ruta que se explota, en los términos del Art. V, o de las cláusulas de este Convenio.

ARTICULO V

Las Leyes y Reglamentos de una de las Partes Contratantes, relacionados con la admisión en, o partida de su territorio de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o relacionados con las operaciones y navegación de dichas aeronaves, mientras están dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante

y se cumplirán por dichas aeronaves a la entrada, salida o mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte Contratante.

Las Leyes y Reglamentos de una de las Partes Contratantes referentes a la entrada en, o salida de su territorio, de pasajeros, tripulaciones o carga de aeronaves, tales como Reglamentos relacionados con la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentenas, deberán cumplirse por los pasajeros, tripulaciones o carga de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante o por los representantes de los mismos, a la entrada, salida o mientras permanezca la aeronave en el territorio de la primera Parte Contratante.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no otorgar o revocar el permiso de operaciones en la línea aérea designada por la otra Parte Contratante en todo caso en que dicha línea designada no cumpliera con las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante sobre cuyo territorio estuviere operando, o que de otra manera dejare de cumplir con las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos contemplados en este Convenio y su Anexo.

ARTICULO VII

Este Convenio y cualquier modificación o ampliación del mismo efectuadas en conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, deberán registrarse por las Partes Contratantes en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO VIII

En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes deseara modificar cualquier disposición de este Convenio, podrá solicitar consultas entre las Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes, debiendo iniciarse dichas consultas dentro de un período no mayor de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud. Si la modificación hubiere sido acordada entre las Partes Contratantes, entrará en vigor cuando sea confirmada en un cambio de notas diplomáticas.

En el caso de la conclusión de cualquier convención multilateral relativa al transporte aéreo, por la cual ambas Partes Contratantes resulten obligadas, este Convenio será enmendado en tal manera que se conforme con las disposiciones de dicha Convención.

ARTICULO IX

Los derechos y privilegios existentes referentes a servicios de transporte aéreo, los cuales pueden haber sido concedidos previamente por cualquiera de las Partes Contratantes para una línea aérea de la otra Parte Contratante, continuarán en vigor de acuerdo con sus condiciones.

ARTICULO X

Cada una de las Partes Contratantes puede en todo tiempo notificar a la otra su deseo de rescindir este Convenio. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Hecha la notificación, este Convenio dejará de estar en vigor doce meses después de la fecha de su recepción por la otra Parte Contratante, salvo el caso de que fuera retirado por acuerdo, antes de expirar aquel plazo. Si no fuere acusado recibo de la notificación por la Parte Contratante a la que fué dirigida, se tendrá como recibida catorce días después de haberlo sido por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XI

Salvo las estipulaciones en contrario del presente Convenio o de su Anexo, cualquier divergencia de las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio o de su Anexo, que no pudiere ser resuelta por medio de consultas, deberá ser sometida al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional o a la decisión arbitral de cualquiera persona, entidad o tribunal designado por convenio de ambas Partes Contratantes, o a la de la Corte Internacional de Justicia. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir la decisión pronunciada.

ARTICULO XII

A los fines de este Convenio y de su Anexo, salvo cuando el texto exponga otra cosa:

a) La expresión "Autoridades Aeronáuticas", significará, en el caso de Honduras, el Ministerio de Fomento y Trabajo y cualquiera persona u organismo autorizado a ejercer las funciones actuales de dicho Ministerio, o funciones similares; y en el caso de la República del Ecuador, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Director General de Aviación Civil o cualquier organismo autorizado a ejercer funciones similares.

b) La expresión "líneas aéreas designadas", significará aquellas empresas de transporte aéreo, respecto a las cuales las Autoridades de Aeronáutica de una de las Partes Contratantes, hayan comunicado por escrito a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, que son las empresas aéreas por esta última designadas, de conformidad con las estipulaciones anteriormente expuestas, con respecto a las rutas especificadas en la indicada designación.

ARTICULO XIII

El presente Convenio, incluyendo las disposiciones del Anexo, entrará en vigencia inmediatamente después del canje de las ratificaciones expedidas en conformidad con el procedimiento constitucional de las respectivas Partes Contratantes. Dicho canje tendrá lugar en Tegucigalpa, tan pronto como sea posible.

Mientras este Convenio entre en vigencia definitivamente, sus disposiciones serán aplicadas provisionalmente por los dos Gobiernos, desde la fecha en que sea firmado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes nombrados firman el presente Convenio y lo signan con sus sellos respectivos, en dos ejemplares, en idioma español, ambos igualmente válidos.

Hecho en Quito, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro

f) Luis Ant. Peñaherrera.

f) A. Lozano".

"Anexo al Convenio sobre Transporte Aéreo Comercial entre el Gobierno de Honduras y el Gobierno del Ecuador"

SECCION 1

Ambas Partes Contratantes convienen:

A) Que las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes que operan en las rutas descritas en el presente Anexo, gozarán de justas e iguales oportunidades en la explotación de las rutas mencionadas.

B) Que la capacidad del transporte aéreo ofrecida por las líneas aéreas de ambos países, deberá guardar una estrecha relación con las necesidades del movimiento aéreo.

C) Que en las operaciones de las secciones comunes de las rutas troncales, las líneas aéreas de las Partes Contratantes deberán tener en cuenta sus intereses recíprocos a fin de no afectar indebidamente sus respectivos servicios.

D) Que los servicios prestados por una línea aérea designada de acuerdo con los términos de este Convenio y su Anexo, tendrán como objetivo principal ofrecer una capacidad adecuada a las demandas del movimiento aéreo entre el país al que pertenece la línea aérea y lugares bajo su jurisdicción y el país de destino.

E) Que el derecho de embarcar y desembarcar en lugares bajo la jurisdicción de la otra Parte Contratante, todo lo que intervenga en el movimiento internacional con destino a, o procedente de terceros países en un punto o puntos que a continuación se especifican, será ejercido en conformidad con los principios generales del desarrollo ordenado, aceptados por los dos Gobiernos y se sujetará al principio general que la capacidad debe guardar relación con:

1.—Las necesidades del movimiento aéreo entre el país de origen y lugares bajo su jurisdicción, y los países de destino;

2.—Las necesidades de operar una línea aérea de extremo a extremo; y

3.—Las necesidades del movimiento aéreo existentes en las zonas atravesadas, tomando en cuenta los servicios locales y regionales.

F) Las Autoridades Aeronáuticas competentes, de ambas Partes Contratantes, se consultarán periódicamente o a pedido de una de ellas, para determinar hasta qué punto los principios enunciados en la Cláusula E, de este Anexo están siendo observados por las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, a fin de evitar que a cualquiera de las líneas aéreas designadas se le reste una parte desproporcionada del movimiento aéreo, a causa de la violación de un principio o de los principios enunciados en cualquier parte de este Convenio o de su Anexo.

SECCION 2

Plan de Rutas

A) Las líneas aéreas de Honduras designadas conforme al presente Convenio gozarán de los derechos de tránsito, de escalas para fines no comerciales, en el territorio de la República del Ecuador, así como del derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo de tránsito internacional en Guayaquil, en las siguientes rutas, vía puntos intermedios en ambas direcciones:

Guayaquil, Ecuador, a Miami, Florida, via Managua, Nicaragua, Tegucigalpa, San Pedro Sula, Honduras, Habana, Cuba y futuras extensiones al norte, a las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y México.

De Guayaquil a Lima, Perú, siendo posible en el futuro, extender rutas a los otros países del sur.

B) Las líneas aéreas del Ecuador, designadas conforme al presente Convenio, gozarán de los derechos de tránsito, de escalas para fines no comerciales en el territorio de la República de Honduras, y del derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo de tránsito internacional, en un punto o puntos en el territorio de Honduras, para una ruta o rutas acordadas por los dos países, en la fecha en que el Gobierno del Ecuador desee comenzar las operaciones.

En la ruta arriba indicada, la línea aérea o líneas aéreas autorizadas para operar dicha ruta, podrán efectuar vuelos sin escalas entre cualquiera de los puntos enumerados, omitiendo escalas en uno o más de los otros puntos enumerados".

Art. 2º—La Secretaría de Relaciones Exteriores hará el Canje del instrumento de ratificación.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Palacio Nacional, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

JULIO LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Esteban Mendoza.

DECRETO-LEY NUMERO 96

JULIO LOZANO DIAZ, Jefe Supremo del Estado, en uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar la modificación del contrato que dice:

"Modificación de un contrato.—Miguel R. Valladares R., Oficial Mayor de la Secretaría de Economía y Hacienda, debidamente autorizado, y el señor Mario Arturo Castro R., en concepto de apoderado general de la Sociedad "Carmen v. de Carías y Compañía", han convenido en reformar, como en efecto reforman, la Cláusula Séptima del Contrato celebrado para la elaboración de licores fuertes, vinos dulces y perfumes, contenido en el Acuerdo del Poder Ejecutivo N° 1422 de 22 de febrero de 1950, y aprobado por Decreto Legislativo N° 109, del mes de marzo del mismo año, en la siguiente forma: Cláusula Séptima: El Gobierno cobrará a la Concesionaria por cada litro de licor fuerte (L 3.00) tres lempiras, al desalmacenarse de la fábrica. Por cada litro de vino hasta de 13 grados de riqueza alcohólica, la Concesionaria pagará al Gobierno (L 0.44) cuarenta y cuatro centavos de lempira. Por cada litro de vinos generosos o semidulces, hasta 20 centígrados de riqueza alcohólica, la Concesionaria pagará al Gobierno (L 0.66) sesenta y seis centavos de lempira. Por cada litro de perfume, la Concesionaria pagará al Gobierno (L 0.66) sesenta y seis centavos de lempira. El impuesto del timbre sobre productos especificados en esta cláusula se hará efectivo de conformidad con la ley respectiva. La vigencia de la modificación de esta cláusula será por el término de seis meses, sin perjuicio de poder ser ampliada por mutuo acuerdo de las partes a instancia de la Sociedad. En fe de todo lo cual, firman el presente contrato en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—(Sello).—Miguel R. Valladares R.—M. A. Castro".

El presente Decreto empezara a regir desde el día de su publicación en La Gaceta Oficial.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Palacio Nacional, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Jefe de Estado,

JULIO LOZANO DIAZ,

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

F. S. JIMÉNEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ESTEBAN MENDOZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa,

J. ANTONIO YNESTROZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

ENRIQUE ORTEZ PINEL.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

PEDRO PINEDA MADRID.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO REYES ZELAYA.

El Secretario de Estado en los Despachos de Sanidad y Beneficencia,

MANUEL CÁCERES VIJIL.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo, Asistencia Social y Clase Media,

MARIANO P. GUEVARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

ANGEL SEVILLA.

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y HACIENDA

Continúa el Manual del Arancel de Aduanas. . .

413-04-03

Otras ceras de origen animal o vegetal, n. e. p.

Ceras	— de Candelilla	— de origen animal
— de algodón	— de carandái	— de origen vegetal
— de arrayán	— de insectos	— de palma
brabántico	— de ilno	

Blanqueadas	Derretidas	Prensadas-
Coloreadas	En bruto	Refinadas
Crudas	Fundidas	

SECCION 5

PRODUCTOS QUIMICOS

"Salvo indicación expresa en contrario, los productos químicamente definidos se clasifican, según su función en las partidas del Capítulo 51 (ya sean puros o de grado técnico o comercial), siempre que no vengan acondicionados para su venta al por menor, esto es, listos para su venta directa al público sin ninguna manipulación previa, ya sea por venir dosificados o en envases con recomendaciones e instrucciones para el consumidor, relativas a sus propiedades y uso, o las dos cosas a la vez, cualquiera sea la cantidad y la forma del envase en que se importen

"Se excluyen por lo tanto del Capítulo 51: 1) los productos químicamente definidos que vengan acondicionados para su venta al por menor; 2) los productos que constituyan mezclas o preparaciones, que deberán clasificarse como productos medicinales o de perfumería, o insecticida, etc., según el uso específico de la mezcla

"Se entiende por *producto químicamente definido* los elementos y compuestos químicos, ya sean puros o conteniendo aguas u otras impurezas (es decir, de grado técnico o comercial), siempre que no tengan el carácter de mezclas o preparaciones

"Se entiende por *compuesto químico* toda sustancia formada por la unión de dos o más elementos en proporciones definidas. Todo compuesto químico definido contiene siempre los mismos elementos en las mismas proporciones y con la misma estructura interna

"Se entiende por *mezcla* los productos complejos formados por dos o más sustancias que no guardan entre sí una proporción fija y que por más mezclados que estén conservan siempre su identidad"

CAPITULO 51

ELEMENTOS Y COMPUESTOS QUIMICOS

- 511 *Productos químicos orgánicos*
- 511-01 *Ácidos y anhídridos inorgánicos, n. e. p.*
- 511-01-01 *Ácido clorhídrico o muriático*
Ácido clorhídrico Ácido muriático
- 511-01-02 *Ácido sulfúrico*
Ácido sulfúrico Oleum (ácido sulfúrico fumante)
Ácido sulfúrico fumante Vitriol (ácido sulfúrico)
- 511-01-03 *Ácido nítrico o agua fuerte*
Agua fuerte Ácido nítrico Anhídrido nítrico
- 511-01-04 *Ácido fluorhídrico*
Ácido fluorhídrico
- 511-01-05 *Ácido bórico*
Ácido bórico
- 511-01-06 *Anhídrido sulfuroso (ácido sulfuroso)*
Ácido sulfuroso Anhídrido sulfuroso Bióxido de azufre
- 511-01-07 *Anhídrido carbónico o gas carbónico (ácido carbónico)*
Ácido carbónico Dióxido de carbono Hielo carbónico
Anhídrido carbónico Gas carbónico Hielo seco
Bióxido de carbono
- 511-01-08 *Otros ácidos y anhídridos inorgánicos, n. e. p.*
- | | |
|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Ácido aminosulfúrico | Ácido tetrabórico |
| Ácido arsénico | Ácido tetraclórico |
| Ácido arsenioso | Ácido tiocianico |
| Ácido bitiónico | Ácido tiousofúrico |
| Ácido bromhídrico | Ácido tritiónico |
| Ácido bromico | Ácido tángstico |
| Ácido cianhídrico, anhidro o en solución de agua | Ácido vidrioso |
| Ácido clánico | Ácido yodhídrico |
| Ácido clórico | Ácido yódico |
| Ácido cloronítrico | Agua regia |
| Ácido clorosulfónico | Anhídrido fosfórico |
| Ácido crómico | Anhídrido hiponitroso |
| Ácido fluorbórico | Anhídrido perbisulfúrico |
| Ácido fluosilícico | Anhídrido silícico |
| Ácido fosfórico | Anhídrido sulfúrico |
| Ácido fosforoso | Anhídrido sulfúrico (trioxido de azufre) |
| Ácido fulmínico | Anhídrido telúrico |
| Ácido hipobromoso | Anhídrido teluroso |
| Ácido hidrofusilícico | Arsénico blanco |
| Ácido hidroselenico | Bióxido de silicio |
| Ácido hidrotelúrico | Bióxido de titanio, puro o rebajado |
| Ácido hipocloroso | Bióxido nitrogenante |
| Ácido hipofosforoso | Bianco de titanio (óxido puro de titanio) |
| Ácido hiposulfuroso | Flores de arsénico |
| Ácido isocianico | Flores de silice |
| Ácido meta-arsénico | Metanitrilo |
| Ácido metabórico | Monóxido de silicio |
| Ácido metafosfórico, incluso los polímeros del ácido metafosfórico | Nitrilo fórmico |
| Ácido nítrico | Oxido arsenioso |
| Ácido orto-arsénico | Oxido bórico |
| Ácido ortobórico | Oxido de titanio, puro |
| Ácido ortofosfórico | Oxido nítrico |
| Ácido oxipersulfúrico | Oxido selenioso |
| Ácido pentabórico | Oxido silícico |
| Ácido pentatiónico | Pentóxido de arsénico |
| Ácido perclórico | Pentóxido fosforoso, amorfo o polimerizado, cristalizado y vítreo |
| Ácido persulfúrico | |
| Ácido peryódico | |
| Ácido piroarsénico | Protóxido-monóxido de carbono |
| Ácido pirobórico | Sesquióxido de azufre |
| Ácido pirofosfórico | Silice (pedernal) blanca |
| Ácido prúsico | Silice (pedernal) calcinada |
| Ácido selenico | Silice (pedernal) hidratada |
| Ácido selenioso | Silice (pedernal) pura |
| Ácido sulfhídrico | Silice (pedernal) vítrea |
| Ácido sulfocianico | Trióxido de arsénico |
| Ácido sulfonítrico | Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico) |
| Ácido telúrico | Trióxido de boro |
| Ácido teluroso | |
- 511-02-00 *Sulfato de cobre*
Sulfato cúprico Sulfato de cobre (excepto el sulfato natural de cobre)
- 511-03-00 *Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica)*
Hidróxido de sodio Lejía sódica Soda (sosa cáustica, líquida o sólida)
Lejía de sosa Soda alcohólica

- 511-04-00 *Carbonato de sodio (soda ash o sal soda)*
Se exceptúa el carbonato natural de sodio, que se clasifica en la subpartida 272-19-06
Carbonato sódico anhidro Cenizas de soda
Carbonato de sodio, neutrocristalizado o deshidratado Cristales de soda
Soda para lavar
- 511-09 *Elementos y compuestos químicos inorgánicos, n. e. p.*
Para clasificar los compuestos químicos contenidos en esta partida se han tomado en consideración los elementos (metales, metaloides, etc.) y no el radical con el cual se encuentran unidos excepto en el caso de los fosfatos
En el caso de radicales unidos a dos o más elementos, v. g. sodio y potasio, oro y radio, etc., se han clasificado en la subpartida 29 con un asterisco (*) al frente de cada una
- 511-09-01 *Elementos, incluso los elementos gaseosos comprimidos o licuados*
- | | | |
|-----------------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Argón | Fósforo blanco | Neodimio |
| Arsénico | Fósforo rojo | Neón |
| Arsénico (negro, amarillo o en dispersión coloidal) | Gases inertes | Neptuno |
| Azufre refinado | Gases raros | Nitrógeno |
| Bario | Hafnio | Oxígeno |
| Boro | Helio | Ozono |
| Bromo | Hidrógeno | Plata viva (mercurio) |
| Calcio | Holmio | Plutonio |
| Carbono amorfo | Ilinio | Potasio |
| Carbono de humo | Iterbio | Praseodimio |
| Carbono puro | Itrio | Radio |
| Celcio | Lantano | Radio F |
| Cerio | Litio | Radón |
| Cesio | Lutecio | Rubidio |
| Cloro | Masurio | Samario |
| Deuterio | Mercurio | Selenio (amorfo, cristalino, vítreo o en suspensión coloidal) |
| Erbio | Mesotorio | Silicio |
| Escandio | Metales alcalino-terrosos | Sodio |
| Estroncio | Metales de tierras raras | Telurio (amorfo y cristalino) |
| Europio | Negro de acetileno | Terbio |
| Fluor de azufre | Negro de antraceno | Tulio |
| Ftór | Negro de humo | Xenón |
| Fósforo | Negro de lámpara (lampblack) | Yodo |
- 511-09-02 *Sales y otros compuestos de aluminio*
- | | |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Alumbre de amonio | Fosfato de aluminio (excepto el natural) |
| Alumbre ordinario (de amonio) | Hidróxido de aluminio |
| Alúmina, anhidra o calcinada | Ortofosfato de aluminio, artificial |
| Alúmina coloidal | Oxido de aluminio |
| Alúmina gelatinosa | Perborato de aluminio |
| Alúmina hidratada | Sesquióxido de aluminio |
| Arseniato de aluminio | Silicato de aluminio (excepto el natural) |
| Boruro de aluminio | Sulfato amoniacal de aluminio |
| Carburo de aluminio | Sulfato de aluminio |
| Cloruro de aluminio | Sulfato de aluminio, básico |
| Corundum artificial | Tiosulfato de aluminio |
| Estarnato de aluminio | |
| Fluoruro de aluminio | |
| Fuosilicato de aluminio (excepto el natural) | |
- 511-09-03 *Amoniaco, sales y otros compuestos de amonio*
- | | |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Amoniaco anhidro o en solución | Nitrato de amonio que contiene cuando seco, más de 88% de nitrato de amonio (excepto el destinado para abono) |
| Bicarbonato de amonio | Nitrato de cerio, amoniacal |
| Borato de amonio | Nitrito de amonio |
| Bromuro de amonio | Perborato de amonio |
| Carbonato amoniacal, ácido neutro | Percarbonato de amonio |
| Carbonato de amonio, comercial | Perclorato de amonio |
| Cianatos de amonio | Persulfato de amonio |
| Cloromercuriato de amonio | Protosulfuro de amonio |
| Cloruro de amonio | Sal amoniacal |
| Difluoruro de amonio | Sesquicarbonato de amonio |
| Fluorhidrato de amonio | Sulfato de hidrazina |
| Fluoruro de amonio | Sulfhidrato de amonio |
| Hidrosulfuro de amonio | Sulfito de amonio |
| Hidroxilamina y sus sales inorgánicas | Sulfocianuro de amonio |
| Hipoclorito de amonio | Sulfuro de amonio, ácido o neutro |
| Mercuriato clórico de amonio | Tungstato de amonio |
| Metaborato de amonio | Vanadato de amonio |
| Molibdato de amonio | Yoduro de amonio |
| Muriato de amonio | |

511-09-04	Sales y otros compuestos de antimonio	<p>Anhidrato antimoniaco Anhidrido antimónico Boruro de antimonio Cloruro de antimonio Fluoruro de antimonio Hidruro de antimonio Oxícloruro de antimonio Óxido de antimonio Oxiyoduro de antimonio Pentacloruro de antimonio Pentafluoruro de antimonio Pentasulfuro de antimonio Pentayoduro de antimonio Pentóxido de antimonio Percloruro de antimonio</p>	<p>Protocloruro de antimonio Sesquióxido de antimonio Sesquisulfuro de antimonio, artificial Sulfuro de antimonio Sulfuro dorado de antimonio Tetraóxido de antimonio, sintético Tricloruro de antimonio Trifluoruro de antimonio Trióxido de antimonio sintético o artificial Triyoduro de antimonio Yoduro de antimonio</p>	511-09-12	Compuestos de carbono	<p>Bisulfuro de carbono Carbón de retorta Clorosulfuro de carbono Cloruro carbonílico Cloruro cianico Cloruro cianúrico Cloruros de cianógeno</p>	<p>Diclorosulfuro de carbono Disulfuro de carbono Fósgeno Osmocianuros Oxícloruro de carbono Siliciuro de carbono Sulfuro de carbono</p>											
511-09-05	Sales y otros compuestos de arsénico	<p>Cloruro de arsénico Disulfuro de arsénico, artificial Fosfuro de arsénico Hidruro de arsénico Pentasulfuro de arsénico Sesquisulfuro de arsénico, artificial</p>	<p>Sulfuro de arsénico, artificial Tricloruro de arsénico Trisulfuro de arsénico, artificial Triyoduro de arsénico Yoduro arsénico</p>	511-09-13	Sales y otros compuestos de cobalto	<p>Aluminato de cobalto Arseniato de cobalto Borato de cobalto Carbonato de cobalto Cianuros de cobalto Cloruro cobaltoso Cloruro de cobalto Estannato de cobalto Fosfato de cobalto Hidratos de protóxido de cobalto Hidratos de sesquióxido de cobalto Hidróxido cobaltoso</p>	<p>Hidróxido de cobalto Nitrato de cobalto Nitrito de cobalto Ortofosfato de cobalto Óxido cobaltoso Óxidos de cobalto Protóxido de cobalto Sesquióxido de cobalto Sulfato de cobalto Sulfato de cobalto amoniacal Verde de cobalto Verde de Rinmann Zincato de cobalto</p>											
511-09-06	Compuestos de azufre	<p>Cloruro de azufre Dicloruro de azufre Oxibromuro de azufre</p>	<p>Oxícloruro de azufre Protocloruro de azufre Monocloruro de azufre</p>	511-09-14	Sales y otros compuestos de cobre (excepto sulfato de cobre)	<p>Arseniato de cobre Arsenito de cobre Azul de cobre, artificial Borato de cobre Bromuro cúprico Bromuro cuproso Carbonato de cobre (excepto el natural) Cianuro cúprico Cianuro de cobre Cloruro cúprico Cloruro cuproso Cloruro de cobre (excepto el natural) Cloruro de cobre amoniacal Dióxido cúprico Estannato de cobre Ferrocianuro de cobre Fluosilicato de cobre Fosfato de cobre Fosfuro de cobre (cuando su contenido de fosforo sea más de 8% de su peso) Hidróxido cúprico Hidróxidos de cobre Malaquita artificial</p>	<p>Monocloruro de cobre Nitrato de cobre Nitrito de cobre Ortoarseniato cúprico Oxícloruro de cobre (excepto natural) Óxido cúprico Óxido cuproso (excepto el natural) Óxido de cobre (excepto el natural) Oxiyoduro de cobre Peróxido cúprico Protocloruro de cobre Protóxido cuproso Subóxido cuproso Sulfato cúprico de amonio Sulfocianuro cúprico Sulfocianuro cuproso Sulfocianuro de cobre Sulfuro de cobre (excepto el natural) Tiosulfato cúprico de amonio Verde victoria (carbonato de cobre básico)</p>											
511-09-07	Sales y otros compuestos de bario	<p>Aluminato de bario Amarillo ultramarino (cromato de bario) Barita anhidrosa Barita calcinada Barita oxigenada Bianco de bario Bromuro de bario Carbonato de bario, precipitado (excepto el natural) Carburo de bario Clorato de bario Cloruro de bario Cromato de bario Dióxido de bario Fluosilicato de bario Fosfuro de bario Hidrato de bario Hidróxido de bario Hipoclorito de bario Manganato de bario</p>	<p>Nitrato de bario Nitrito de bario Óxido de bario Percarbonato de bario Perclorato de bario Peróxido de bario Platocianuro de bario Plumbato de bario Protóxido de bario Sulfato de bario (excepto el natural) Sulfuro de bario Silicatos de bario (excepto los naturales) Tiosulfato de bario Titanato de bario Tungstato de bario Whiterita calcinada Yodato de bario Zincato de bario</p>	511-09-15	Sales y otros compuestos de cromo	<p>Alumbre de cromo amoniacal Aluminato de cromo Anhidrido crómico Carburo de cromo Clorato de cromo Cloruro crómico Cloruro cromoso Cromato de amonio Dicromato de amonio Disulfato de cromo Estannato de cromo Fluoborato de cromo Fluoruro de cromo Fluosilicato de cromo Fosfato de cromo Hidrato verde de sesquióxido de cromo</p>	<p>Hidrato violeta de sesquióxido de cromo Hidróxido de cromo Oxícloruro de cromo Óxidos de cromo (excepto cromita, óxido natural de cromo, hierro cromado y hierro cromita) Óxido verde de cromo Protocloruro de cromo Sesquióxido de cromo Sulfato de cromo amoniacal Sulfato crómico Sulfato cromoso Trióxido de cromo Tungstato de cromo</p>											
511-09-08	Sales y otros compuestos de bismuto	<p>Carbonato de bismuto (excepto el natural) Hidróxidos de bismuto Nitrato de bismuto Nitrato de bismuto, básico Oxícloruro de bismuto Pentóxido de bismuto</p>	<p>Protóxido de bismuto Sesquióxido de bismuto (excepto el natural) Subcarbonato de bismuto Subnitrato de bismuto Trióxido de bismuto Yoduro de bismuto</p>	511-09-09	Sales y otros compuestos de cadmio	<p>Amarillo de cadmio (sulfuro de cadmio puro) Fosfuro de cadmio Hidróxido de cadmio Nitrato de cadmio</p>	<p>Seleniuro de cadmio Sulfato de cadmio Sulfuro de cadmio (excepto el natural)</p>	511-09-10	Carburo de calcio	Carburo de calcio	511-09-11	Otras sales y compuestos de calcio	<p>Aluminato de calcio Arseniato de calcio Arseniato de calcio (Bi-, Tri y Tetra-) Borato de calcio, precipitado (excepto el borato natural de calcio) Boruro de calcio Bromuro de calcio Carbonato de calcio, precipitado (excepto el natural) Cianato de calcio Cloruro de cal Cianuro de calcio Cloruro de calcio Cromato de calcio Dióxido de calcio, puro Disulfuro de calcio Fosfito de calcio Fosfuro de calcio Hidróxido de calcio, puro Ditionito de calcio Fluoruro de calcio (excepto el natural) Fluosilicato de calcio</p>	<p>Hidruro de calcio Hipoclorito de calcio Hiposulfato de calcio Molibdato de calcio Ortoarseniato de calcio (tricalcio) Óxido de calcio, puro (excepto la cal comercial) Perborato de calcio Permanganato de calcio Peróxido de calcio, puro Plumbato de calcio Silicatos de calcio, precipitados (excepto el silicato natural de calcio) Siliciuro de calcio Sulfato de calcio, refinado Sulfito de calcio, neutro Sulfocianuro de calcio Sulfuro de calcio Tiosulfato de calcio Tungstato de calcio (excepto el tungstato natural de calcio) Yoduro de calcio</p>	511-09-16	Sales y otros compuestos de estaño	<p>Acido estánnico Acido metastánnico Agujas de estaño Anhidrido estánnico Bianco de estaño Cloruro amoniacal estañoso Cloruro de estaño Cloruro estánnico Cloruro estañoso Dicloruro de estaño Dióxido estánnico Disulfuro estánnico Estaño calcinado Fluoruro de estaño Fosfuro de estaño</p>	<p>Hidróxido estánnico Hidróxidos de estaño Hidruro de estaño Oro musivo (sulfuro estánnico) Oxícloruro de estaño Óxido estánnico Óxido estañoso Óxidos de estaño (excepto el natural) Percloruro de estaño Protocloruro de estaño Protóxido estañoso Sulfuro estánnico, artificial Tetracloruro de estaño</p>

(Continuará)

Hacienda y Crédito Público

Acuerdo N^o 1342*
Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1952.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de L 402.00) cuatrocientos dos lempiras, que por la Tesorería General de la República, se pagará a la Papelería e Imprenta Calderón, valor que le corresponde por 800 ejemplares del Boletín de la Cámara de Comercio N^o 70, que ha suministrado para servicio de las dependencias del Ramo de Hacienda, según comprobante que se tiene a la vista.

Impútese el gasto a la Partida 6^a, Capítulo XXXI, Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N^o 1343

Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1952.

En vista del informe respectivo, emitido por la Dirección General de Rentas, Centralización de Cuentas y Estadística Comercial, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de..... (L 585.00) quinientos ochenta y cinco lempiras, que por la Tesorería General de la República, se pagará a la señora Clotilde Boquín, valor que se le debe por su jubilación como Maestra retirada, durante los meses que a continuación se detallan:

Octubre a junio de 1938,	a L 45.00 cju.	L 405.00
Junio de 1939.....		45.00
Junio de 1940.....		45.00
Junio de 1941.....		45.00
Junio de 1942.....		45.00

Suma..... L 585.00

Impútese el gasto a la Partida 5^a, Capítulo Unico, Ramo de Crédito Público, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N^o 1344

Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1952.

En vista del informe respectivo, emitido por la Dirección General de Rentas, Centralización

de Cuentas y Estadística Comercial, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 546.00) quinientos cuarenta y seis lempiras, que por la Tesorería General de la República, se pagará al Abogado don Sotero López Barahona, o a su representante legal P. M., Rafael R. Flores, valor que se le debe por servicios prestados en años económicos anteriores, así:

Secretario del Juzgado	
39 de Letras de lo Criminal de Tegucigalpa:	
Julio de 1937.....	L 48.00
Junio de 1938.....	48.00

Juez de Letras de Yucarán, departamento de El Paraíso:

Junio de los años de 1940,	
1941 y 1942, a L 150.00	
cada uno.....	450.00

Suma..... L 546.00

Impútese el gasto a la Partida 5^a, Capítulo Unico, Ramo de Crédito Público, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N^o 1345

Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1952.

En vista del informe respectivo, emitido por la Dirección General de Rentas, Centralización de Cuentas y Estadística Comercial, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de..... (L 320.00) trescientos veinte lempiras, que por la Tesorería General de la República, se pagará al señor Gregorio Funes C, valor que se le debe por servicios prestados como Telegrafista de la Oficina de Masaguara, departamento de Intibucá, durante los meses que a continuación se detallan:

Mayo y julio de 1939, a	L 40.00 cju.	L 80.00
Enero a junio de 1940,	a L 40.00 cju.....	240.00

Suma..... L 320.00

Impútese el gasto a la Partida 5^a, Capítulo Unico, Ramo de Crédito Público, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N^o 1346
Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1952.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 240.00) doscientos cuarenta lempiras, que por la Administración de Rentas del departamento de Cortés, se hará efectiva a los Auditores de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, que a continuación se detallan, valor que les corresponde para cubrir sus gastos de permanencia en San Pedro Sula, con el objeto de verificar declaraciones juradas de la renta de empresas mercantiles, del 8 del presente mes al 7 de diciembre próximo, así:

P. M. Rigoberto Terce	
ro M.....	L 120.00
P. M. J. Enrique Flores	M.....
	120.00

Suma..... L 240.00

Impútese el gasto a la Partida 9^a, Capítulo XXXI, Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N^o 1347

Tegucigalpa D. C., 5 de noviembre de 1952.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 31.70) treinta y un lempiras setenta centavos, que por la Tesorería General de la República, se pagará al almacén "El Auto", valor que le corresponde por combustible y accesorios suministrados para servicio del carro oficial del Ministerio de Hacienda, Crédito Público y Comercio, según comprobantes que se tienen a la vista

Impútese el gasto a la Partida 6^a, Capítulo XXXI, Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N^o 1348

Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1952.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de..... (L 1.570.00) un mil quinientos setenta lempiras, equivalente a

(\$ 785.00) setecientos ochenta y cinco dólares, que por la Tesorería General de la República, se hará efectiva al Banco Central de Honduras, para que éste haga el giro correspondiente a la IBM World Trade Corporation, de Nueva York, E. U. A., cubriendo el valor del arrendamiento, durante el presente mes de noviembre, de diez máquinas de contabilidad que prestan servicios en la Sección de Estadística de la Dirección General de Rentas, según comprobante que se tiene a la vista.

Impútese el gasto a la Partida 2^a, Capítulo XXXI, Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N^o 1349

Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1952.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de..... (L 10 223.81) diez mil doscientos veintitrés lempiras ochenta y un centavos, equivalente a..... (\$ 4 960.91) cuatro mil novecientos sesenta dólares noventa y un centavos, más gastos bancarios, que por la Administración de Rentas del departamento de Francisco Morazán, se hará efectiva al Banco de Honduras de esta capital, para que cancele el Giro a la vista N^o 5732 de Waterlow & Sons Ltd., de Londres, Inglaterra, cubriendo el valor de un pedido de timbres fiscales, para la venta pública, según comprobante que se tiene a la vista.

Impútese el gasto a la Partida 2^a, Capítulo XXXII, Gastos de las Rentas, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N^o 1350

Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1952

En vista del informe respectivo, emitido por la Dirección General de Rentas, Centralización de Cuentas y Estadística Comercial, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 392.50) trescientos noventa y dos lempiras cincuenta centavos, que por la Tesorería General de la

República, se pagará a la señora Tomasa Méndez, valor que se le debe por su pensión de montepío, durante los meses que a continuación se detallan:

Abril a junio de 1939, a L 15.00 cju	L 45.00
Días de febrero, marzo a junio de 1940, a L 15.00 mensuales ..	62.50
Junio de 1941	15.00
Marzo a junio de 1942, a L 15.00 cju	60.00
Mayo y junio de 1943, a L 15.00 cju	30.00
Julio a junio de 1947 a 1948, a L 15.00 cju ..	180.00
Suma	L 392.50

Impútese el gasto a la Partida 5ª, Capítulo Unico, Ramo de Crédito Público, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N° 1351

Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1952.

En vista del informe respectivo, emitido por la Dirección General de Rentas, Centralización de Cuentas y Estadística Comercial, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 180.00) ciento ochenta lempiras, que por la Tesorería General de la República, se pagará a la señora María Anselma Méndez v. de Meza, valor que se le debe por su pensión de montepío, durante los meses que a continuación se detallan:

Noviembre a julio de 1936-37, a L 15.00 cju ..	L 135.00
Abril a junio de 1938, a L 15.00 cju ..	45.00
Suma	L 180.00

Impútese el gasto a la Partida 5ª, Capítulo Unico, Ramo de Crédito Público, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N° 1352

Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1952.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 3.030.30) tres mil treinta lempiras treinta centavos, que por

la Administración de Rentas del departamento de Francisco Morazán, se pagará al Dr. Mariano Ruiz Funes, valor que le corresponde por servicios prestados en la elaboración de proyectos de leyes económicas que le encomendó la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Impútese el gasto a la Partida 6ª, Capítulo XXXI, Diversos, Ramo de Hacienda, del supuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N° 1353

Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1952.

En uso de las facultades que le confieren los Arts. 8º y 24, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, el Presidente de la República,

ACUERDA:

19—Transferir, en el Ramo de Hacienda del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de la Partida 4ª, Capítulo XXXII, Gastos de las Rentas, a la Partida 11, Capítulo XXX, Talleres Tipo-Litográficos Ariston, la cantidad de (L 50.000.00) cincuenta mil lempiras; y

20—Que las Oficinas Generales de Hacienda tomen de este acuerdo la razón legal.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N° 1354

Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1952.

En vista del informe respectivo, emitido por la Dirección General de Rentas, Centralización de Cuentas y Estadística Comercial, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 731.67) setecientos treinta y un lempiras sesenta y siete centavos, que por la Tesorería General de la República, se pagará al señor Andrés Avelino Ayala, valor que se le debe por servicios prestados en el Ramo Telegráfico, en años económicos anteriores, de conformidad con el detalle siguiente:

Telegrafista de Tomala, departamento de Lempira:

Enero a marzo de 1937. L 135.00

Id. de La Virtud, departamento de Lempira:

Mayo y junio de 1938, a L 45.00 cju..... 90.00

Id. de Las Flores, departamento de Lempira:

Mayo y junio de 1939, a L 40.00 cju..... 80.00

Id. de Nueva Ocotepeque:

Junio de 1940... 80.00

Id. de Lucerna, departamento de Ocotepeque:

Enero a mayo de 1940, a L 40.00 cju..... 200.00

Id. de La Labor, departamento de Ocotepeque:

Diciembre de 1942... 26.67

Abril a junio de 1941, a L 40.00 cju..... 120.00

Suma..... L 731.67

Impútese el gasto a la Partida 5ª, Capítulo Unico, Ramo de Crédito Público, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N° 1355

Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1952.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 20 00) veinte lempiras, que por la Administración de Rentas del departamento de Lempira, se pagará a la señora María Jesús Pascual, de Tomalá, valor del alquiler del local que servirá para depósito de aguardiente, durante los meses de diciembre del presente año y febrero de 1953, con motivo de las ferias próximas a celebrarse en aquel lugar.

Impútese el gasto a la Partida 6ª, Capítulo XXXI, Diversos, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N° 1356

Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1952.

En vista del informe respectivo, emitido por la Dirección General de Rentas, Centralización

de Cuentas y Estadística Comercial, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 334.00) trescientos treinta y cuatro lempiras, que por la Tesorería General de la República, se pagará al señor J. Fernando Ponce, valor que se le debe por servicios prestados en el Ramo Telegráfico, en años económicos anteriores, así:

Telegrafista de Campamento, departamento de Olancho:

Diciembre y enero de 1937, a L 60.00 cju... L 120.00
Días de febrero de 1937... 14.00

Id. de Guayape, departamento de Olancho:

Junio de 1939..... 40.00

Id. de Manto, departamento de Olancho:

Marzo a junio de 1940, a L 40.00 cju... 160.00

Suma..... L 334.00

Impútese el gasto a la Partida 5ª, Capítulo Unico, Ramo de Crédito Público, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Acuerdo N° 1357

Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1952.

En vista del informe respectivo, emitido por la Dirección General de Rentas, Centralización de Cuentas y Estadística Comercial, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 180.00) ciento ochenta lempiras, que por la Tesorería General de la República, se pagará al señor Manuel J. Castellanos, valor que se le debe por servicios prestados como Telegrafista de la Oficina de Guinope, departamento de El Paraíso, durante los meses siguientes:

Junio de 1941... L 60 00
Mayo y junio de 1942, a L 60.00 cju... 120.00

Suma..... L 180.00

Impútese el gasto a la Partida 5ª, Capítulo Unico, Ramo de Crédito Público, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. Batres.

Registro de Marca

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, hace saber, que con fecha dieciséis de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Fomento.—En representación de Domingo Boig Sola, Químico Laboratorista, domiciliado en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, República de Honduras, solicito registro inicial en este país de la marca de fábrica consistente en la palabra "Yale" y la representación de un hombre y una dama en actitud de bailar, bajo esta figura se lee la frase siguiente: "Lavanda de Francia Grasse"; la



expresada característica se manifiesta dentro de un óvalo representativo de un envase en el cual aparece la leyenda "Brillantina Sólida", cuya marca distingue y protege los siguientes productos: brillantina sólida y líquida para el cabello humano, cosméticos de toda clase y artículos apropiados para el tocador y la belleza, perfumería, extractos, lociones, cremas de todas clases y aguas para el tocador, o para el baño, la cual se aplica o se fija directamente sobre los envases contentivos de los productos, por grabado, litografiado o por medio de marbetes impresos, y en cualquiera otra forma potestativa de uso comercial, sin reserva de color, forma y tipo de letra, por medio de lo cual se muestre la distinción protectora. Acompañó el poder y demás efectos requeridos por la ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de abril de 1955.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1955.

G. REYES ZELAYA.

27 M. 55.

Patente de Invención

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, hace saber, que con fecha veintiuno del mes en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Suprema Jefatura del Estado.—En representación de la compañía Bohm & Haas Company, una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 222 West Washington Square, Filadelfia, Pennsylvania, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a pedir le concedáis patente por un período de veinte años, para el invento denominado MEJORAS EN O RELACIONADAS

AVISOS

Banco Central de Honduras

COTIZACIÓN OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar.....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño...	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.808
Quetzal.....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Costarricense..	0.30	0.31	0.30	0.31		

COTIZACIÓN NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DÓLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina.....	2.79	5.58
Franco Suizo.....	0.2333	0.4666
Franco Francés.....	0.0029	0.0058
Franco Belga.....	0.0200½	0.4005
Florín.....	0.2632	0.5264
Marco.....	0.2388	0.4776
Corona Sueca.....	0.1937	0.3874
Peseta Española.....	0.0236	0.0472
Peso Mexicano.....	0.0802	0.1604
Peso Argentino.....	0.0723	0.1446

Tegucigalpa, D. C., 13 de Diciembre de 1954.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Depto. de Cambios.

CON LA PREPARACIÓN DE BIS, (HALOFENIL) TRICLOROETANOLAS, y de la cual os presento las descripciones por duplicado a fin de que, previos los trámites de ley, tengáis a bien conceder a mi representada la patente solicitada por mi medio, ordenando se me devuelva un ejemplar de la descripción, con la constancia respectiva de vuestro acuerdo.—Tegucigalpa, D. C., veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de marzo de 1955.

G. REYES ZELAYA.

27 M. 55.

Arrendamiento de Terreno

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana de este puerto, certifica la solicitud presentada a su despacho por el señor Julián Flores Alvarenga, en que solicita arrendamiento de un lote de terreno nacional, en el lugar denominado "Hicaque", como de cien hectáreas, limitado así: al Norte, con terreno nacional; al Este, con terreno nacional ocupado por Elías Maraján; al Oeste, con terreno nacional ocupado por los señores José María Zelaya y José María Alvarenga; y al Sur, línea férrea de la Standard Fruit Co., lo que se pone en conocimiento público para los efectos correspondientes.—Tela, D. S., 4 de mayo de 1955.

GILBERTO MENDOZA S.,
Admor. de Aduana.

27 M. 55.

Declaración de comerciante individual

Se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley, que por tener capacidad legal para ejercer el comercio, me he dedicado a él habitualmente, consistiendo mis actividades en el mismo, en la compra y venta de mercaderías en general, las cuales inicié desde el primero de enero del año en curso, con un balance de apertura

de dos mil quinientos lempiras; asimismo soy dueño de un establecimiento comercial, en donde desarrollo mis actividades indicadas, denominado bajo mi propio nombre, situado en un local de propiedad de don Victoriano Pineda, en la calle principal de la aldea de Lima Vieja, de esta jurisdicción, en donde tengo mi domicilio.—San Pedro Sula, D. D., mayo 23 de 1955.

NICOLÁS ABOID.

27 M. 55.

Herencias

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general, hace saber: que con fecha dieciséis de los corrientes, y en la solicitud presentada por Sofía Núñez viuda de Núñez, representando a sus menores hijos legítimos Gregorio Medardo, Teresa de Jesús y Teodoro Armando Núñez, se dictó sentencia declarando a éstos, herederos ab intestato de su difunto padre legítimo, Teodoro Núñez, y se les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Lo que se publica para los efectos legales.—Danlí, D. S., 18 de mayo de 1955.

ANTONIO BRAZO OLIVERA,
Srío.

27 M. 55.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público, hace saber: que con fecha doce de los corrientes y en la solicitud presentada por la señora Adelaida Abelares viuda de Aroca, dictó sentencia declarando a ésta y a María de Jesús Aroca, representada por la primera, herederas ab intestato del causante Casto Aroca, y se les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Danlí, D. S., 17 de mayo de 1955.

ANTONIO BRAZO OLIVERA,
Srío.

27 M. 55.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que por sentencia dictada por este Juzgado, con fecha trece de mayo del año en curso, se declaró a la señora Petrona Díaz Ramos, heredera ab intestato de su difunto padre legítimo, Romelio Díaz Suárez, y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 20 de mayo de 1955.

CECILIO VARELA M.,
Srío.

27 M. 55.

Remate

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día sábado cuatro de junio entrante a las nueve y media de la mañana y en el local de este Despacho se rematará en pública subasta los inmuebles siguientes: Un terreno como de cuarenta manzanas de extensión superficial, más o menos, acotado con cercos de alambre, madera y cerco natural, sito en el lugar llamado Rincón de Dolores, y en el punto llamado el Agua Blanca, limitado: al Norte, terrenos de Aquilino Lagos; al Sur, terrenos de Santa Cruz; al Oriente, propiedad de María Eulogia Flores v. de Varela, Miguel, Julio y Sebastián Varela Flores; y al Poniente, terrenos de Santa Cruz, en este terreno se encuentran dos casas una de bahareque y otra de adobes, ambas cubiertas de tejas; además una huerta de plátanos, café y árboles frutales de dos manzanas y media. Un terreno de cinco manzanas de extensión, más o menos, situado en el lugar llamado Calentadero, caserío de Agua Blanca, aldea de Santa Cruz, limitado: al Norte, propiedad de Miguel Varela Flores; al Sur, terreno de Santa Cruz; al Oriente, propiedad de Esteban Almendares y Leonardo Amador; y al Poniente, propiedad de José Julio Varela, quebrada de por medio. Los anteriores inmuebles fueron valorados por el Perito en la cantidad de doce mil lempiras y se rematarán para con su producto pagar cantidad de lempiras que el señor José Dolores Eivera, es en deberle a la señora Adela Elvir de Valladares. Por ser segunda licitación cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1955.

VIRGILIO FORTÍN M.,
Srío.

Del 23 al 31 M. 55.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado, conforme a su concesión.

LA OFICIALÍA MAYOR DE FOMENTO

Talleres Tipográficos Nacionales.